



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00369 - 00
EJECUTANTE:	AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la UGPP, que fue objetada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de enero de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago (fls. 128 - 131) a favor de la señora AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma de \$27.832.272, por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 4 de septiembre de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2010, ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado con fecha 19 de diciembre de 2007, confirmada con fecha 21 de agosto de 2008 por la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dentro del término concedido para excepcionar la entidad ejecutada esto es, UGPP, presentó excepciones de las dispuestas en el artículo 442. De ellas se dio traslado a la parte demandante, posteriormente se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo

372 del Código General del Proceso, que se llevó a cabo el 27 de junio de 2018, (fls. 231 - 236) en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, motivo por el que se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación para el 12 de julio de 2018 y ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 251) y se concedió el recurso de alzada.

Mediante providencia del 7 de marzo de 2019, la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.268 - 274), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la citada sentencia, en el que confirmó la decisión, en el sentido de seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Por otra parte, fue revocado el numeral tercero que condenó en costas a la UGPP y el quinto que ordenó compulsar copias a los entes de control. Con auto de fecha 6 de diciembre de 2019, este Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, también ordenó correr traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante de la liquidación presentada por el apoderado de la UGPP conforme lo dispone el mencionado artículo.

A través de memorial radicado el 11 de julio de 2018 (fls.279-282), la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito, en la que tomó como base la suma de \$45.658.174,36, valor al cual le calculó intereses moratorios arrojándole un total de \$4.320.048,37.

La parte ejecutante a través de memorial radicado el 13 de diciembre de 2019 (fls.212 - 213), objetó la liquidación del crédito presentada por la UGPP y presentó una liquidación alternativa en la que tomó como base la suma de \$57.706.927, valor sobre el capital librado en el mandamiento de pago, el cual actualizó a diciembre de 2019, arrojándole un valor total actualizado de \$36.181.953,00.

Al respecto el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la liquidación del crédito se debe realizar teniendo en cuenta que los intereses moratorios se generaron durante el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2008 al 25 de noviembre de 2010 y liquidados conforme a lo contemplado en el artículo 177 del CCA, además que dicho valor debe ser actualizado hasta el año 2018.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado¹ por los intereses moratorios dejados de cancelar por la entidad ejecutada, durante el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2008 al 25 de noviembre de 2010, por valor de \$27.832.272, suma que debía ser indexada hasta el pago de la sentencia.

En audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 231 - 236), en los siguientes términos:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró

¹ Fl.55 - 58

mandamiento de pago (fls.128-131), a favor de la señora AIDA ISABEL BOHÓRQUEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 20.773.604, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones anteriormente expuestas.” (fl.107).

Decisión que como ya se dijo, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de marzo de 2019², salvo los numerales tercero y quinto que fueron revocados en cuanto a la condena en costas a la UGPP y la compulsión de copias a los entes de control.

De la liquidación presentada por la parte ejecutada

El apoderado de la entidad ejecutada aportó, dentro del término legal concedido, memorial con el que realizó la liquidación del crédito, en primer lugar indicó que la liquidación debió realizarse conforme a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y sostuvo que los intereses debieron ser liquidados, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESESES 177/192
03/09/2008	30/09/2008	28	\$ 45.658.174.36	\$ 979.817.48
01/10/2008	31/10/2008	31	\$ 45.658.174.36	\$ 1.063.172.30
01/11/2008	30/11/2008	30	\$ 45.658.174.36	\$ 1.028.876.42
01/12/2008	02/12/2008	2	\$ 45.658.174.36	\$ 68.591.76
14/09/2010	30/09/2010	17	\$ 45.658.174.36	\$ 430.119.05
01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 45.658.174.36	\$ 749.471.36
			TOTAL	\$ 4.320.048.37

De la liquidación presentada por la parte ejecutante

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el demandante, el Despacho debe indicar que en nada la discute, toda vez que, realizó la misma tomando como base el capital por valor de \$52.706.9270 que se encuentra en firme y que a través de la liquidación presentada por el ejecutante fue debidamente actualizada, tal como fue ordenado por este Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, arrojando como valor total del crédito adeudado a diciembre de 2019 la suma de treinta y seis millones ciento ochenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos m.cte (\$36.181.953.00)

De la objeción presentada por el apoderado de la entidad ejecutada

² Fls. 268 - 274

El apoderado de la parte ejecutante objetó la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutada, porque la misma no se compadece con lo ordenado tanto en el auto que libró el mandamiento de pago como en la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo expuesto, el Despacho improbará la liquidación practicada por la parte ejecutada, por las siguientes razones:

1. La entidad ejecutada calculó los intereses moratorios con base en el capital de \$45.658.174.36, cuando en el proceso resultó probado que el valor que generó intereses asciende a la suma de \$52.706.927 que constituyó el capital pagado por la entidad a la suma pagada por la entidad y así fue tenido en cuenta en el auto mediante el cual este Juzgado libró mandamiento de pago.
2. Calculó los intereses durante el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2008 al 2 de diciembre de 2008 y del 14 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010 (fls.281-282), cuando en la liquidación que se encuentra en firme se ordenó calcularlos durante el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2008 y el 25 de noviembre de 2010, tal como fue ordenado en la liquidación que se encuentra en firme.
3. Liquidó los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin tener en cuenta que el proceso ordinario que dio origen a la presente acción fue iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984 y la sentencia objeto de recaudo ordenó dar cumplimiento a la misma den los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, los intereses moratorios deben ser calculados conforme a lo contemplado en el artículo 177 de la citada normativa y no como erradamente lo realizó la entidad ejecutada.

Así las cosas, al evidenciar que la liquidación realizada por la entidad ejecutada no se realizó conforme a la liquidación que se encuentra en firme, tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso se improbará la misma y se aprobará la presentada por la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a derecho. En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de \$36.181.953, la cual que se encuentra actualizada a diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por **la entidad ejecutada**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

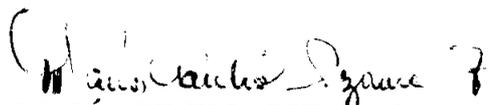
ARTÍCULO SEGUNDO. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de **la parte ejecutante**, que asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$36'181.953), por encontrarla ajustada a derecho. La liquidación se aprueba hasta la realización de la misma (diciembre de 2019).

ARTÍCULO TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos del artículo 69 del CGP.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce personería al doctor Santiago Martínez Devia, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y tarjeta profesional No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos del poder conferido mediante escritura pública visible a folios 318 a 325 del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Se reconoce personería a la doctora María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 y tarjeta profesional No. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos de la sustitución al poder visible a folio 316 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00434 - 00
EJECUTANTE:	MARÍA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago (fls. 55-58) a favor de la señora MARÍA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma de \$2.672.189,55, por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 26 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2012, ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado con fecha 9 de diciembre de 2010.

Dentro del término concedido para excepcionar la entidad ejecutada esto es, UGPP, presentó los medios exceptivos dispuestos en el artículo 442 del C.G.P. De ellas se dio traslado a la parte demandante, posteriormente se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se llevó a cabo el 8 de marzo de 2017, (fls. 103 - 108) en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia, motivo por el que se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación para

el 27 de julio de 2017 y ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 123), y se concedió el recurso de alzada.

Posteriormente, con providencia del 8 de marzo de 2018, la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.132 - 138), resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la citada sentencia, en el que confirmó la decisión, en el sentido de seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Por otra parte, fue revocado el numeral tercero que condenó en costas a la UGPP. Con auto de fecha 1º de febrero de 2019, este Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, también ordenó efectuar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

A través de memorial radicado el 19 de febrero de 2019 (fls. 151 - 155), el apoderado de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito, en la que tomó como base la suma de \$ 8.637.747,59 valor del capital librado el cual actualizó desde el 26 de enero de 2011 a 30 de septiembre de 2012, arrojándole un valor total actualizado de \$11.188.022.96. De la anterior liquidación se corrió traslado por el término de 3 días a la parte ejecutada (fl.156), quien guardó silencio (fl. 157).

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada a fin de impartir aprobación o modificar la misma.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado¹ por los intereses moratorios dejados de cancelar por la entidad ejecutada, durante el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, por valor de \$2.672.189,55,19, suma que debía ser indexada hasta el pago de la sentencia.

En audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 103 - 108), en los siguientes términos:

“**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos que se dispuso en el auto del **27 de enero de 2016**, mediante el cual se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios (fls. 55-58), por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.672.189,55)**, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el **26 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012**, liquidados sobre el capital pagado, esto es, \$8.637.514, a favor de **MARIA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR**, identificada con C.C. N° 20.133.020 y contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones anteriormente expuestas.” (fl.107).

Decisión que como ya se dijo, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, el Juzgado debe indicar que en nada la discute, toda vez que, en la misma tuvo en cuenta el capital insoluto por el cual se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual actualizó a febrero de 2019, es decir, realizó la liquidación del crédito tomando como base el capital que se encuentra en firme debidamente actualizado, tal como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, al observar que la entidad ejecutada no objetó la liquidación del crédito y que la realizada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho impartirá aprobación a la liquidación en la forma realizada por el ejecutante. En

¹ Fl.55 - 58

² Fls. 132 - 138

consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de \$4.644.803,40, la cual que se encuentra actualizada a febrero de 2019.

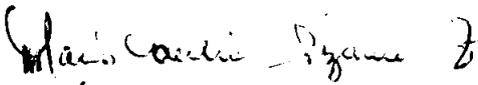
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de **la parte ejecutante**, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4'644.803.40)**, por encontrarla ajustada a derecho. La liquidación se aprueba hasta la realización de la misma (febrero de 2019).

ARTÍCULO SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora María Nidia Salazar de Medina fl. 59 - 71, como apoderada de la UGPP, en los términos del artículo 69 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy 31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., *Julio 30 de 2020*

PROCESO: 11001-33-31-016-2016-0283-00
DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA ORTÍZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia de **25 de noviembre de 2019** (fls. 196-202), mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el **4 de julio de 2018** (fls. 154-161), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

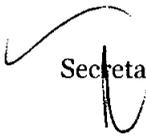

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAW

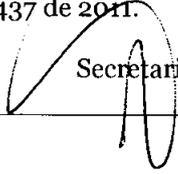
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

Julio 31-2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

Hoy Julio 31-2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.


Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

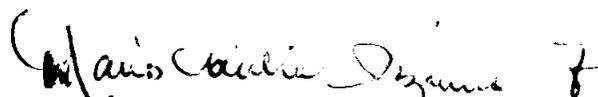
Bogotá, D.C., *Julio 30 de 2020*

PROCESO: 11001-33-31-016-2016-0558-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS SANCHEZ COTRINI
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia de **24 de octubre de 2019** (fls. 97-108), mediante la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Juzgado el **21 de marzo de 2019** (fls. 73-80), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MIV

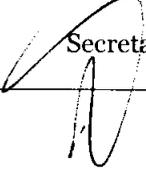
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

Julio 31 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

Hoy Julio 31-2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.


Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., *Julio 30 de 2020.*

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0041-00
DEMANDANTE: MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia de **17 de octubre de 2019** (fls. 165-170), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el **19 de noviembre de 2018** (fls. 129-135), que negó las pretensiones y en su lugar accedió a las mismas.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a
las partes la providencia anterior, hoy *Julio 31 de 2020*

Secretaria

Hoy *Julio 31-2020* se envió mensaje de
texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la
providencia anterior a los correos electrónicos suministrados,
conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., *Julio 30 de 2020*

PROCESO: 11001-33-31-016-2017-0046-00
DEMANDANTE: NELSON ALIRIO CARDOZO TALERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de **22 de noviembre de 2019** (fls. 108-115), mediante la cual **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el **14 de junio de 2018** (fls. 83-89), que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente, téngase en cuenta el numeral segundo de la sentencia de segunda Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de fecha **14 de junio de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

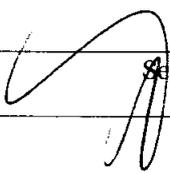
MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy *Julio 31 - 2020*


Secretaria

Hoy *Julio 31 - 2020* se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.


Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

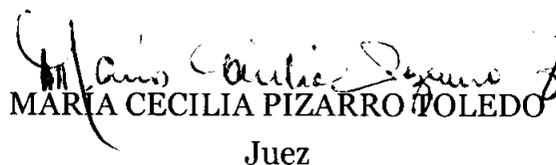
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00083 - 00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS OICATA DE VELANDIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
2. Permanezca el expediente en secretaría para que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral primero del artículo 446 del C.G.P. las partes presenten la liquidación actualizada del crédito, así mismo en el evento de que la entidad haya cancelado la obligación deberán anexar la prueba de dicho pago a efecto de determinar si se pagó en su totalidad la obligación. Lo anterior conforme a las directrices del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral 3 de la providencia proferida el 20 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00257 - 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MARIÑO GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019¹, por medio de la cual modificó la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 proferida por este juzgado en audiencia inicial², que ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Por otra parte, revisado el expediente se observa que en la mentada audiencia inicial, en el numeral “QUINTO”, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

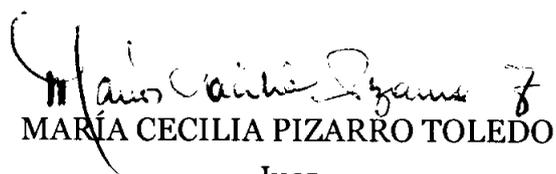
De cara al caso concreto, advierte la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada configure una conducta disciplinaria, como tampoco un delito ni una responsabilidad fiscal, por lo tanto esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

¹ Fls. 158 - 166

² Fl. 134 - 139

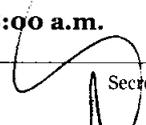
3. Permanezca el expediente en secretaría a fin de que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral "CUARTO" de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada por este juzgado con fecha 13 de marzo de 2019³, presenten la liquidación actualizada del crédito⁴ a efecto de determinar si se pagó en su totalidad la obligación, en el evento en que el mismo se haya efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

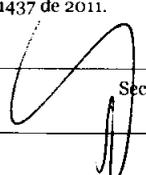

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**


Secretaria

Hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.


Secretaria

³ Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución folios 197 - 203

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

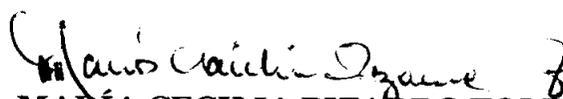
Bogotá, D.C., *Julio 30 de 2020*

PROCESO: 11001-33-31-016-2017-00260-00
DEMANDANTE: LUZ STELIY CASTELLANOS GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia de **31 de octubre de 2019** (fls. 140-145), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Juzgado el **27 de marzo de 2019** (fls. 103-109), que accedió a las pretensiones de la demanda y **MODIFICÓ** el numeral tercero de la misma.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

31/17

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

Julio 31 de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy Julio 31 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00369 – 00
DEMANDANTE: CLAUDIA DE LOS ÁNGELES OLACIREGUI
IREGUI
DEMANDADO: BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HÁBITAT

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede el despacho a resolver las excepción previa de inepta demanda (i) por falta de requisitos formales y (ii) por indebida acumulación de pretensiones, invocada por la Secretaría Distrital del Hábitat, en la contestación de la demanda visible a folios 746 - 750 del expediente.

Respecto de la mencionada excepción planteada por la entidad demandada, la apoderada de la parte demandante se opuso a su prosperidad mediante memorial que reposa a folios 780 – 782 del expediente, en el que manifiesta que la demanda contiene la totalidad de exigencias procesales para ser tramitada.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará la excepción previa propuesta por la entidad demandada, así:

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

i) Inepta demanda.

Esta excepción la sustenta la entidad de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III excepciones previas del artículo 100 del Código General del Proceso

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

que dispone que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas de ... 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Indicó que el artículo 162 de la ley 1437, en el numeral 3º dispone que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En este sentido manifestó que el escrito de la demanda no cumple los requisitos, antes mencionado porque: (i) contiene solicitudes que no resultan ser propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) contiene pretensiones que no pueden ser acumulables entre sí, (iii) Adicionalmente sostuvo que los supuestos fundamentos de derecho que sustentan la demanda no se encuentran claros, no son precisos, no sustentan causal de nulidad y en algunos casos ni siquiera guardan relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, invocada en la contestación de la demanda por la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, así:

La ineptitud sustantiva de la demanda como excepción de mérito².

Sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

² Acápite tomado íntegramente de la sentencia 03032 de 2018 de fecha 15 de enero de 2018, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

1.- Supuestos que configuran excepciones previas

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano³ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ibidem⁴ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP⁵).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP⁶), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁷ y 101 ordinal 1. del CGP⁸.

³ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

⁴ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

⁵ 26 “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

⁶ 27 Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas: “{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}”negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba: “{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior. Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}”.

⁷ 28 “{...} PARÁGRAFO 20. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}”

⁸ 29 Señala la norma: “{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. {...}”negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib. “{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. Del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos. {...}”negrillas fuera de texto. Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»⁹

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Bajo este contexto normativo, procede el despacho a analizar las pretensiones invocadas por la apoderada del señor Roberto Andrés Garzón Velásquez en las que solicitó:

“Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos y que, en su conjunto, constituyeron una sola actuación administrativa, porque con ellos, las entidades demandadas negaron las diversas solicitudes elevadas por el demandante sobre el respeto a su estabilidad laboral y desconocieron el carácter misional y permanente del cargo que ejerció hasta el 30 de junio de 2016.

3.1. El acto administrativo ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo que guardó el Alcalde Mayor de Bogotá, frente a las peticiones formuladas por el demandante a través de escritos radicados en sus dependencias con los números 1-2016-22137 del 10 de mayo de 2016, 1-2016-24327 de 20 de mayo de 2016, 1-2016-30695 del 29 de junio de 2016 y comunicación del 20 de junio de 2016.

3.2. Y los expedidos por la Secretaria Distrital del Hábitat así: 2-2016-46409 del 24 de junio; 2-2016-46531 del 24 de junio, 2-2016-50071 del 8 de julio, 2-2016-52106 del 13 de julio, 2-2016-58545 del 10 de agosto todos de 2016, suscritos por quien ostenta el cargo de Secretaria, Doctora María Carolina Castillo Aguilar.

Contextualizados en las pretensiones invocadas por la apoderada de la parte demandante en el libelo demandatorio el despacho relaciona y analiza cada uno de los oficios de los cuales se predica su nulidad en los siguientes términos:

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016) Consejero ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

No.	Acto administrativo	Análisis del despacho
1.	1-2016-22137 de fecha 10/5/2016 (fl 172)	Revisados los anteriores oficios que se predicen como actos administrativos fictos, se advierte que no se pueden considerar como tal, comoquiera que los mismos son documentos presentados por la secretaria del sindicato de la entidad demandada, por medio de los cuales entrega información de
2.	1-2016-24327 de fecha 20/05/2016 (fl 175-178)	<u>funcionarios de la Secretaría Distrital del Hábitat que presuntamente gozan de la garantía constitucional de fuero circunstancial.</u>
3.	Comunicación de 20 de junio de 2016 (fl. 179)	Por lo anterior, los mentados escritos no constituyen actos administrativos fictos, pues no contienen una solicitud expresa, no se reflejan una pretensión específica respecto de la cual la parte demandada deba pronunciarse. Son oficios informativos. Además, respecto de la comunicación de 20 de junio de 2016, corre la misma suerte de los anteriores toda vez que la demandante está poniendo en conocimiento una situación, pero no está elevando una solicitud específica.
4.	1-2016-30695 de fecha 29/6/2016 (fl 405)	Por los mismos argumentos que los anteriores, en este caso tampoco se puede considerar como acto administrativo ficto, comoquiera que el mismo es un documento presentado por la presidenta de la asociación de empleados de la entidad demandada, por medio de los cuales textualmente indican: <i>"Adjuntamos las comunicaciones radicadas en los últimos días por parte de funcionarios sindicalizados ante la Secretaría del Hábitat."</i> Como se advierte el oficio no contiene una solicitud expresa, no se refleja una pretensión específica respecto de la demandante y de la cual la entidad demandada deba pronunciarse, pues el mismo está encaminado a poner en conocimiento una situación particular.
5.	2-2016-50071 de fecha 08/07/2016 (fl 194)	Respecto del presente documento, el despacho hace las siguientes precisiones: (i) El mismo es suscrito por la Secretaria Distrital del Hábitat, dando alcance al memorial radicado por la demandante ante la entidad accionada con número 1-2016-47319, (ii) En este, la demandante no hace ninguna solicitud, es un documento informativo por medio del cual la actora comunica a la entidad entre otras que en su favor se ratificó el derecho a la estabilidad laboral más allá del 30 de junio de 2016, hasta que voluntariamente decida irse de la Secretaría del Hábitat, además de lo anterior le comunicó que en su caso se configuró el silencio administrativo positivo y que como consecuencia el 1° de julio de 2016 seguirá prestando su servicio como funcionario público de la entidad. Ante tales afirmaciones, la secretaria del Hábitat profiere el oficio 2-2016-50071 de fecha 8/07/2016, acto acusado en el que le informa a la accionante que: A su favor no se ha configurado un acto administrativo positivo, no es posible que mediante un acto ficto se realice un nombramiento a un funcionario público y que no es viable que continúe prestando sus servicios como funcionario de la entidad más allá de la fecha fijada en los actos administrativos

		<p>mediante los cuales fue nombrado en la planta temporal, esto es 30 de junio de 2016.</p> <p>Así, el despacho advierte que el oficio del cual se predica su nulidad, no constituye un acto administrativo y no puede considerarse como una negativa ni como una decisión definitiva iniciada como consecuencia de una actuación administrativa adelantada por la demandante.</p>
6.	2-2016-46409 de fecha 24/06/2016 (fl 180)	<p>Ahora bien, respecto de estos oficios, el despacho observa: (i) El primero de ellos surgió como consecuencia del oficio 1-2016-33821 de fecha 10 de mayo de 2016 (fl. 171), por medio del cual la Presidenta del sindicato de la Secretaría del Hábitat, pone en conocimiento de la entidad demandada, información de funcionarios de la misma secretaría que presuntamente gozan de condiciones especiales. (ii) Sin ser esta una petición o solicitud, la entidad accionada profiere el oficio 2-2016-46409 de fecha 24/06/2016 (fl 180), por medio del cual le informa a la demandante que no se encuentra en alguna situación que obligue a brindar tratamiento de estabilidad laboral reforzada y le reitera que su desvinculación de la entidad opera de manera automática tal como lo indica el artículo 4 del Decreto 1227 de 2005. En los mismos términos la entidad aquí demandada profiere el oficio N. 2-2016-46531 de fecha 24/06/2016 (fl 181).</p> <p>Por los mismos argumentos los mentados oficios, no constituyen un acto administrativo y no puede considerarse como una negativa por cuanto la actora no ha elevado una petición concreta. Además valga la pena aclarar, hasta este momento no se evidencia ni un oficio remitido por la actora que se relacione directamente con las pretensiones invocadas en la demanda, específicamente con una solicitud de reintegro.</p>
7.	2-2016-46531 de fecha 24/06/2016 (fl 181)	
8.	2-2016-52106 de fecha 13/07/2016 (fl 196)	<p>Respecto de este oficio, el despacho observa que la entidad después de citar la normatividad que gobierna el caso concreto, le informa a la demandante que su desvinculación de la entidad obedece al cumplimiento de la ley, porque venció el plazo establecido al momento de su creación, luego entonces su desvinculación de la entidad opera de manera automática tal como lo indica el artículo 4 del Decreto 1227 de 2005.</p> <p>Por los mismos argumentos que en el anterior, el oficio del cual se predica su nulidad, no constituye un acto administrativo y no puede considerarse como una negativa ni como una decisión definitiva iniciada como consecuencia de una actuación administrativa adelantada por la accionante.</p>
9.	2-2016-58545 de fecha 10/08/2016 (fl 203)	<p>Respecto de este último oficio, lo profiere la entidad demandada como consecuencia del recurso de reposición y subsidio de apelación contra el contenido del oficio No. 2-2016-52106 del 13 de julio de 2016.</p> <p>No obstante lo anterior, la Secretaría Distrital del Hábitat le informó a la demandante que el mentado oficio no es un acto administrativo por tanto no es susceptible de recursos.</p>

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los oficios cuya nulidad se pretende, el despacho encuentra:

1. Que una vez estudiados cada uno de los oficios ninguno de ellos constituye un acto administrativo susceptible de control judicial. En el caso de los memoriales remitidos por la demandante a la entidad, los mismos fueron para poner en conocimiento una situación o para informar una circunstancia específica, ninguno de ellos con solicitudes concretas. Y en el caso de los oficios proferidos por la entidad, se evidencia que fueron expedidos para contextualizar a la demandante acerca de su vinculación laboral, en ninguno se advierte que la Secretaría Distrital del Hábitat resuelva una solicitud concreta elevada por la accionante que cree, modifique o extinga sus derechos y obligaciones, de la misma manera se observa que los mentados oficios no surten alguna situación jurídica respecto de la accionante, además de lo anterior los mismos no tienen relación alguna con los hechos ni las pretensiones, no se logra identificar la actuación que le produjo el perjuicio o el acto administrativo que generó la lesión alegada y, que al declarar la nulidad genere válidamente un restablecimiento.

2. Además de lo anterior, detallados cada uno de los oficios presentados ante la entidad accionada por parte de la actora, en ninguno de ellos se evidencia que la accionante eleve una pretensión relacionada con el reintegro, como si lo está pidiendo a través del presente medio de control.

3. En consideración a lo anterior, el despacho concluye que en el presente caso no se agotó la actuación administrativa que constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Ahora bien, sobre la importancia de las pretensiones de la demanda, el Consejo de Estado en auto del 26 de julio de 2018, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2014-02826-01(0937-17) señaló:

"En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, **debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda**

válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio." (resaltado fuera de texto)

Atendiendo al anterior pronunciamiento proferido por nuestro máximo órgano de cierre y al confrontarlo con el caso concreto se puede concluir que. (i) Ninguna de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda, guardan relación con los 9 actos administrativos cuya nulidad se pretende, (ii) Las pretensiones 3.3, 3.4 y 3.5 no son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, configurándose así una indebida acumulación de pretensiones (iii) Las pretensiones 3.8, 3.9, 3.10, 3.11 y 3.12, no fueron solicitadas de manera expresa a la Secretaría Distrital del Hábitat, no se advierte en el expediente un acto administrativo proferido por la accionada por medio del cual haya retirado a la accionante del servicio, tampoco se observa que la actora haya solicitado a la entidad accionada su reintegro, el pago de prestaciones sociales y los perjuicios causados como consecuencia de su desvinculación, entonces lo que fuerza concluir es que en el presente medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se configura una ineptitud sustancial que no puede ser subsanada por cuanto está demostrado que las pretensiones invocadas en la presente, nunca fueron solicitadas en sede administrativa a la entidad.

En este contexto, es necesario acentuar que "existen requisitos que no son solo formales sino verdaderos puntos de anclaje de un proceso, como es la debida formulación de pretensiones, las cuales no es competencia del Juez modificar, máxime cuando no fueron puestas a consideración de la administración en sede administrativa¹⁰".

Con fundamento se declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y cómo consecuencia, la terminación del proceso.

Costas y agencias en derecho

El Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, según lo dispuesto el numeral 8º del artículo 365 del Código General

¹⁰ Ello se concluye de la tesis que indica que "La persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos, lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.- Extraído del auto del 24 de julio de 2014, proferido por la Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso número: 13001-23- 33-000-2012-00111-01(2034-13), iniciado por Yolima Schmalbach Buelvas, contra DIAN.

del Proceso, en razón a que en el expediente no aparecen estas probadas, de tal suerte que esta sede judicial se abstendrá de condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, invocada por la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat y como consecuencia se da por terminado el proceso por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas y agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00378 - 00
DEMANDANTE: GONZALO AMAYA BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, en providencia de fecha 31 de octubre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019 proferida por este juzgado en audiencia inicial², que accedió a las pretensiones de la demanda y modificó el numeral Tercero de la predicha providencia en el sentido de condenar a la Nación, Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar en favor de Gonzalo Amaya Barrios, una indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales desde el 20 de noviembre de 2014 hasta el 28 de enero de 2015.
2. Por otra parte, revisado el expediente se observa que en la mentada audiencia inicial, en el numeral “SEXTO”, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría

¹ Fls. 118 - 127

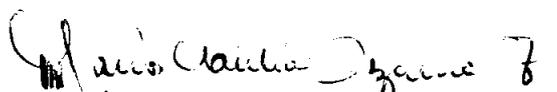
² Fl. 85 - 85

General de la nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, advierte la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada configure una conducta disciplinaria, como tampoco un delito ni una responsabilidad fiscal, por lo tanto esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

3. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "OCTAVO", de la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el 21 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DRECHO

RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00056 - 00

DEMANDANTE: EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO
JOSÉ DE CALDAS

1.- ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el señor EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA, actuando a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de las resoluciones N° 722 del 29 de diciembre de 2016, No. 155 del 31 de marzo de 2017 y No. 533 de 29 de septiembre de 2017, expedidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y por medio de la cuales declaró la incompatibilidad pensional y la subrogación de una pensión de jubilación reconocida.

2.- MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, procede el despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante respecto de las resoluciones N° 722 del 29 de diciembre de 2016, No. 155 del 31 de marzo de 2017 y No. 533 de 29 de septiembre de 2017, expedidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y por medio de la cuales declaró la incompatibilidad pensional y la subrogación de una pensión de jubilación reconocida al demandante.

Como fundamento de la anterior solicitud adujo que el derecho pensional del demandante ante el ISS, se logró gracias a su esfuerzo laboral en las empresas privadas aportantes, que considera no influye en el tiempo público usado en la prestación reconocida por la UNIVERSIDAD.

Indicó que, en el caso específico del actor, la prestación fue reconocida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por acreditar más de 20 años de servicio al estado y contar con más de 55 años de edad con anterioridad de la expedición de la mentada disposición.

Insistió en que para la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Universidad Distrital inició las cotizaciones al sistema de seguridad social, no con vocación de compatibilidad pensional como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, sino por el mero tránsito legislativo conforme el nuevo régimen pensional, porque la Universidad no era de aquellos empleadores que afiliaban a sus trabajadores con el objeto de que el ISS los relevara en su obligación pensional en todo o en parte (Art. 45 del Decreto 1748 de 1995, Art. 5 del Decreto 813 de 1994, Art. 2 del Decreto Reglamentario 1160 de 1994).

Finalmente adujo que el demandante antes del inicio de la Ley 100 del 93 ya contaba con el estatus de pensionado, lo que implica el cese de la obligación de cotizar en el régimen general de pensiones, y que de hacerlo, dichas cotizaciones son consideradas como voluntarias. (Art. 17 de la Ley 100/93).

Traslado de la medida y oposición de la entidad demandada

Mediante autos de fecha 5 de julio de 2018, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida de suspensión provisional, por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores decisiones fueron notificadas en debida forma a la parte demandante con fecha 8 de noviembre de 2018, motivo por el cual a partir del día siguiente a la notificación, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar para que la entidad demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS se pronunciara.

Dentro del término legalmente concedido, la entidad accionada guardó silencio y sólo hasta el 21 de noviembre de 2018 allegó la constatación a la medida de suspensión provisional, cuando ya estaba más que vencido el término para que se pronunciara.

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la

suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

El Consejo de Estado¹, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado² indicó que:

“(…) prima facie, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (…).”

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de las resoluciones N° 722 del 29 de diciembre de 2016, No. 155 del 31 de marzo de 2017 y No. 533 de 29 de septiembre de 2017, expedidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y por medio de la cuales declaró la incompatibilidad pensional y la subrogación de una pensión de jubilación reconocida.

estima el Despacho que no es posible acceder a dicha petición, toda vez que, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, es necesario revisar los efectos, las condiciones y particularidades en que fueron expedidos, por tal razón, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad de los actos acusados con las pruebas que se alleguen válidamente al proceso.

Además, para determinar la validez de los actos acusados, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por la entidad demandada y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Además de lo anterior con las pruebas arrimadas al proceso, que no son otras, que los actos administrativos demandados, no observa el Despacho que surja *prima facie* la violación de las normas constitucionales y legales invocadas, sumado a que tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia del perjuicio inminente.

En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el Despacho la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

demandados con las normas superiores invocadas como violadas ni con el material probatorio obrante en el expediente; siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas y los actos administrativos expedidos.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

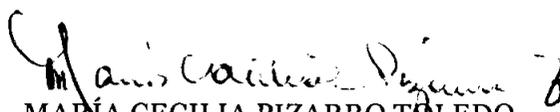
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de las resoluciones N° 722 del 29 de diciembre de 2016, No. 155 del 31 de marzo de 2017 y No. 533 de 29 de septiembre de 2017, expedidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésele nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018- 00188- 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial celebrada por este Juzgado el 10 de octubre de 2019 y la solicitud de medida cautelar presentada por el actor, mediante memorial recibido en esta sede judicial el día 13 de marzo de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De las pruebas de oficio solicitadas en la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2019

1. En el asunto de la referencia se celebró audiencia inicial el 10 de octubre de 2019, en la que se surtieron todas las etapas hasta el decreto de pruebas. Pese a obrar dentro del expediente las pruebas documentales pedidas por las partes, se hizo necesario decretar pruebas de oficio en los siguientes términos:

“PRUEBAS DE OFICIO. Teniendo en cuenta que a folios 11 y 81 del expediente, obra Informe Administrativo por Muerte No. 002, expedido por las Fuerzas Militares – Armada Nacional, en el que se indica que: “... *el IMAR **CASTRO FRANCO CARLOS ANDRÉS**, FUE SORPRENDIDO POR UN GRUPO DE ANTISOCIALES QUIENES LE PROPINARON VARIOS DISPAROS CALIBRE 9mm. EN EL TORAX Y LA CABEZA. EL IMAR FUE TRASLADADO DE INMEDIATO A LA CLÍNICA PALERMO... Y POSTERIORMENTE FALLECIÓ.* (...) en el informe administrativo además se adujo: *... los hechos ocurridos... fueron en el servicio por causa y razones del mismo*”, y teniendo en cuenta que el causante a que hace alusión el mentado documento, no corresponde al soldado regular fallecido, cuya prestación se reclama a través del presente medio de control, se hace necesario en virtud de la carga dinámica de la

prueba¹, requerir al apoderado de la entidad demandada, esto es, Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la celebración de esta diligencia, tramite ante las dependencias competentes y allegue con destino a este proceso los documentos que a continuación se relacionan:

- Informe Administrativo por Muerte, que corresponda específicamente al fallecido soldado regular **Carlos Eduardo Cárdenas Valencia**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.079.882.
 - Certificación en la que conste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el deceso del soldado regular **Carlos Eduardo Cárdenas Valencia**, quien en vida se identificó como se anotó anteriormente indicando además si los hechos ocurrieron en el servicio, por causa y razones del mismo.
 - Certificación laboral en la que conste el tiempo de servicios, el cargo desempeñado, el grado, la fecha de inicio y finalización del servicio y los salarios y factores devengados.
2. En cumplimiento al anterior decreto de pruebas, la apoderada sustituta de la parte demandante, tramitó los mentados documentos ante la entidad accionada, tal y como consta a folios 159 a 162 del expediente. Por lo anterior, la Policía Nacional con fecha 26 de noviembre de 2019, allegó a las presentes diligencias nuevamente el expediente prestacional que contiene el informe administrativo por muerte y la hoja de servicios visible a folios 165 a 186.
3. No obstante, al revisar los documentos allegados por la parte demandada se advierte la misma falencia que se evidencio en la audiencia inicial y que fue el motivo para el decreto de pruebas de oficio, esto es que, el Informe Administrativo por Muerte No. 002, expedido por las Fuerzas Militares – Armada Nacional, allegado, indica al IMAR **CASTRO FRANCO CARLOS ANDRÉS**, y no al soldado regular fallecido, **CARLOS EDUARDO CÁRDENAS VALENCIA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.079.882.
4. Con base en lo expuesto, el señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMINGUEZ, actuando en calidad de demandante y padre del soldado regular fallecido Carlos Eduardo Cárdenas Valencia, con fecha 25 de febrero de 2020, radicó derecho de petición ante la Armada Nacional, en el que solicitó *“se ordene a quien corresponda la corrección de dicho informe ya que nos está afectando en el proceso que se está llevando a cabo, este informe administrativo por muerte debe estar mencionando el nombre de mi hijo CÁRDENAS VALENCIA CARLOS*

¹ Carga dinámica de la prueba, teoría del derecho probatorio que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

EDUARDO, con cédula de ciudadanía No. 75.079.882. Y así dar continuidad al proceso". Copia del anterior derecho de petición obra a folio 196 del expediente.

5. Por lo anteriormente expuesto y comoquiera que hasta la fecha de esta providencia no han sido allegadas por parte de la entidad demandada las pruebas documentales decretadas de oficio por parte de esta sede judicial, este despacho ordenará al Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para que, en el término de **quince (15) días** contado a partir de la notificación por estado de esta providencia y a través del funcionario competente, adelante todos los trámites administrativos necesarios para corregir el Informe Administrativo por Muerte No. 002, expedido por las Fuerzas Militares – Armada Nacional, del fallecido soldado regular **Carlos Eduardo Cárdenas Valencia**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.079.882, corregido lo anterior deberá allegar las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada por este juzgado el 10 de octubre de 2019. La anterior orden se hará con las previsiones del inciso 3° del artículo 44 del Código General del Proceso².

De la medida cautelar solicitada por el señor Carlos Alberto Cárdenas Domínguez

1. Ahora bien, mediante escrito presentado en este juzgado el 13 de marzo de 2020, el señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, en calidad de demandante, presentó solicitud de medida cautelar, para tal efecto solicitó que este juzgado ordene a su nombre el pago de la sustitución o la mesada pensional que fue presentada como pretensión en la presente demanda, hasta que se decida de forma definitiva el asunto.
2. En este mismo sentido y tal y como quedó expuesto en la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2019, lo que se pretende con el presente medio de control es determinar si el señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMÍNGUEZ en calidad de padre del Soldado Regular CARLOS EDUARDO CÁRDENAS VALENCIA, ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo, tiene derecho al reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes.
3. En este orden de ideas, lo primero que tiene que tener en cuenta el despacho respecto de la medida cautelar solicitada por el demandante, es que el señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, presentó dicha solicitud sin la intervención de un profesional del derecho que lo represente en el proceso de la referencia, pasando por alto la previsión dispuesta en el artículo 73 de la Ley 1564

² Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

³ Sancionar con multas hasta por die (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

de 2012 o 160 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que “...*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”, y para el caso concreto el señor Cárdenas Domínguez cuenta con apoderado constituido al efecto.

4. En segundo lugar, si en gracia de discusión este Juzgado diera trámite a la medida cautelar solicitada por el demandante, habría que negarla por improcedente toda vez que las pruebas de oficio decretadas en las presentes diligencias, son esenciales para determinar si al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
5. Por los anteriores argumentos se rechazará por falta de requisitos formales y por ser improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante.
6. Por otra parte, encuentra el despacho que el demandante presentó solicitud el 24 de febrero de 2020, en primer lugar para obtener información de la abogada lo está representando en las presentes diligencias y segundo para que le sea enviada copia de los documentos allegados el 25 de noviembre de 2020 junto con el audio de la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2019. Respecto de la primera solicitud el despacho debe precisarle al señor Cárdenas que en la actualidad actúa en calidad de apoderada sustituta la doctora GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ, por la sustitución que le hiciera el doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS en calidad de apoderado principal y quien en tal calidad puede reasumir el poder en cualquier momento. Y en atención a la solicitud de las copias, este Juzgado por secretaría le hará llegar los documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

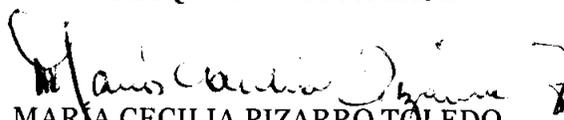
PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para que en el término de **quince 15 días**, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia y a través del funcionario competente, adelante todos los trámites administrativos necesarios para corregir el Informe Administrativo por Muerte No. 002, expedido por las Fuerzas Militares – Armada Nacional, del fallecido soldado regular **Carlos Eduardo Cárdenas Valencia**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.079.882. Surtido lo anterior deberá allegar las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada por este juzgado el

10 de octubre de 2019. La anterior orden se realiza con la advertencia de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 44 del Código General del Proceso³

SEGUNDO: Rechazar por falta de requisitos formales e improcedencia la solicitud de medida cautelar presentada por el señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMÍNGUEZ.

TERCERO: Por secretaría, expídase a favor del demandante copia simple de los documentos allegados el 25 de noviembre de 2020 junto con el audio de la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

³ Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3° Sancionar con multas hasta por die (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-016-2018-0224-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –

Llamado en garantía: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado, en concordancia con lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación visible a folios 97-117 del Cuaderno 1 y las propuestas por la entidad llamada en garantía con su contestación dentro del presente proceso a folios 19-26 del Cuaderno No. 2, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 20 de junio de 2018, este despacho admitió la presente demanda (fl.48), siendo notificada a las partes el 7 de noviembre de ese mismo año (fls. 52-55). La entidad, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible a folio 159 del expediente.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las partes pasivas, así

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP –	Ministerio de Relaciones Exteriores
1. <u>Falta de Integración de litisconsorcio necesario –</u>	1. <u>Ineptitud sustantiva de la demanda.</u>

Por su carácter de previas y atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia se resolverán las de Falta de integración de Litisconsortes necesarios e ineptitud sustantiva de la demanda. En cuanto a las demás, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de Integración de litisconsorcio necesario.

La entidad demandada propone esta excepción por considerar que, dentro del presente proceso, tendría que comparecer el Ministerio de Relaciones Exteriores en su condición de empleador de la demandante, habida cuenta que lo que se debate es la reliquidación de la pensión reconocida a favor de la misma por considerar que la entidad omitió el reporte de los pagos que fundamentan la demanda.

Adicionalmente solicita que se proceda a llamar en garantía a esta entidad como antiguo empleador de la demandante, en concordancia con la posición de la Sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual en su criterio consiste en que deberán comparecer a juicio también las entidades responsables de efectuar los aportes con destino a las entidades de Seguridad Social.

Respecto a esta excepción interpuesta, la cual adicionalmente tituló “*llamamiento en Garantía*”, observa este despacho que, mediante auto de 19 de julio de 2019, visible a folio 4 del Cuaderno 2, se solicitó a la demandante subsanar lo referente a lo que ella misma denominó llamamiento en garantía, ordenándole subsanar los defectos señalados respecto a los requisitos que debe cumplir dicha figura.

Así las cosas, en vista de que la demandante subsanó lo señalado, mediante auto de 4 de octubre de 2019 (fl.10 C.2) este despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía y ordenar la comparecencia al proceso del Ministerio de Relaciones exteriores como entidad llamada en garantía. En consecuencia, se observa que la presente excepción no tiene razón de ser, pues lo pretendido por la entidad, esto es, la comparecencia al proceso por parte del Ministerio de Relaciones exteriores se

satisfizo no mediante la declaración de Litisconsorcio necesario entre la demandada y el citado ministerio, sino en virtud del llamamiento en garantía que este despacho hizo frente aquella entidad, a solicitud del demandante.

Por los motivos descritos en precedencia, esta excepción se declarará NO probada.

2. Inepta demanda

Esta es interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su contestación que hiciera al llamamiento en garantía ordenado por este despacho. Frente a esta excepción, se tiene lo siguiente:

Aduce la entidad que, en el presente caso, existe inobservancia del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por cuanto no se impugnan actos administrativos expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Consecuente con esta afirmación, manifiesta que como quiera que la demandante sólo se limita a solicitar la anulación de actos administrativos expedidos por la UGPP, y no de la llamada en Garantía, entonces sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, concluyéndose de lo anterior que no tiene obligación alguna para con la demandante.

En los términos expuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, esta excepción NO estaría llamada a prosperar previas las siguientes consideraciones:

1. la excepción de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, se configura cuando no se cumplen los requisitos sustanciales de la demanda, o cuando hay indebida acumulación de pretensiones, eventos que no tuvieron ocurrencia por cuanto se determinó al momento de la admisión, que la misma cumplía con los requisitos impuestos por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y la entidad, al formular la presente excepción no hace referencia a la falta de alguno de ellos.

En consecuencia, haber formulado esta excepción resulta improcedente por cuanto, como bien sostiene la entidad llamada en garantía, el objeto de debate en este proceso no se circunscribe a la legalidad de actos expedidos por el Ministerio de Relaciones exteriores y tampoco esta cartera ministerial figura como sujeto pasivo principal, lo que claramente indica que los requisitos formales de la demanda deben analizarse respecto a la entidad demandada, esto es la U.G.P.P., mas no frente al Ministerio de Relaciones exteriores, entidad que funge como llamada en Garantía.

Ahora bien, si con la formulación de la presente excepción se pretende cuestionar la vinculación de esta entidad al proceso, es menester recordar que el Juez tiene la facultad de vincular oficiosamente al proceso a las entidades que considera tienen interés en las resultas del proceso. Sin embargo, para el caso de autos, se

repite, el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra vinculado en este proceso como entidad llamada en Garantía a favor de la demandada², razón por la cual, en su momento tuvo la oportunidad de oponerse a tal llamamiento ejerciendo los recursos pertinentes contra el auto que dispone tal llamamiento, y como se puede observar, no lo hizo.

Así las cosas, por las razones expuestas considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad tal como quedó reseñado.

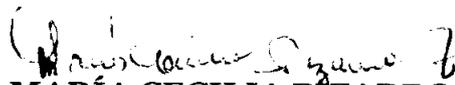
Finalmente, el Despacho reitera que las excepciones de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INEPTA DEMANDA propuestas por la demandada y por la llamada en Garantía respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>JUL-31-20</u> 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy <u>JUL-31-20</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>

² Ver cuaderno 2 del expediente.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-016-2018-0233-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: EULISES ÁNGEL LEÓN OSPINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -

Encontrándose el presente asunto a fin de proyectar sentencia que decida el fondo de la litis, se observa que en el proceso de la referencia se estima pertinente ejercer la facultad oficiosa que otorga el artículo 213 del C.P.A.C.A, en atención a complementar los datos aportados acerca de la historia laboral del demandante.

Así las cosas, se ordena a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., o la entidad que haga sus veces respecto a lo solicitado, para que, en el **término máximo e improrrogable de 5 días**, contados a partir del recibo de la comunicación, **aporte con destino a este proceso** los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique al Despacho Cuál o cuales son los factores sobre los que la entidad, en ese entonces Secretaría de Tránsito y Transporte, cotizó con destino al sistema de Seguridad Social a favor del señor EULISES ÁNGEL LEÓN OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.131.334 de Bogotá durante su último año de servicios a esa entidad, es decir, del 1 de enero de 1995 al 30 de septiembre de 1996.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días y se advierte al funcionario responsable que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia y le hará acreedor a las sanciones que impone la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

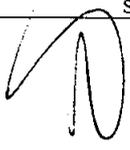
JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy Jul-31-2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

Hoy Jul-31-2020 ^{Secretaria} de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00294 - 00
EJECUTANTE:	JULIO CESAR GARZÓN MORENO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JULIO CESAR GARZÓN MORENO, por intermedio de apoderada judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

“1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$8.126.287) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 30 de junio de 2016 y los cuales se causaron entre el periodo del 30 de junio de 2016 al 01 de mayo de 2017, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

2. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, M/CTE (\$52.139.276), por

concepto del promedio sobre los factores ordenados y no incluidos en debida forma.”

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

¹ “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó copia auténtica de la sentencia del 4 de febrero de 2015³, proferida por este Juzgado y de la sentencia de segunda instancia del 13 de mayo de 2016⁴, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C".
2. Constancia de haber quedado ejecutoriadas las citadas providencias, el día 30 de junio de 2016 ⁵
3. Copia de la Resolución No. RDP013973 de 3 de abril de 2017 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dio cumplimiento a las mentadas sentencias⁶

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la

³ Folios 4 al 12 del expediente

⁴ Folios 13 al 22

⁵ Folio 22 vuelto.

⁶ Folios 23-27.

entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues aunque liquidó sobre la base del 75% de los salarios devengados, no tuvo en cuenta los factores salariales de prima semestral y compensatorios, prima de vacaciones de 2011 y bonificación de servicios de 2011, motivo por el cual consideró que la entidad accionada no dio cabal cumplimiento a la sentencia por no haber promediado en debida forma todos los factores salariales que debió tener en cuenta.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, este Juzgado en la sentencia del 4 de febrero de 2015 ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez del señor **JULIO CESAR GARZÓN MORENO** identificado con la C.C. N° 19.157.939, reconocida mediante la **Resolución PAP 020191 del 20 de octubre de 2010** (fs. 3-7), de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad, como lo hizo la entidad (fls. 3-7) sino también, ***prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), dominicales y festivo, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima semestral (1/12) y compensatorios***, devengados durante **el último año de servicio, comprendido entre el 1º de mayo de 2008 y 30 de abril de 2009**, según lo probado, efectiva a partir del **1º de mayo de 2009**, fecha del retiro del servicio, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, pero con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del **25 de febrero de 2010**. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en sentencia de fecha de 13 de mayo de 2016, que hace parte del título ejecutivo en la presente acción, modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia e indicó:

“Se modifica el **NUMERAL SEGUNDO** para precisar que los factores denominados **dominicales y festivos y compensatorios**, deberán tomarse en las doceavas partes, para efectos de determinar la base de liquidación de la pensión de vejez, y para indicar que los descuentos de ley ordenados, son los referentes al descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya

efectuado la deducción legal, descuento que se debe efectuar **en la proporción que le corresponda al accionante durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados.**”

Conforme a lo transcrito, el título ejecutivo contenido en las sentencias de primera y de segunda instancia ordenó reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez del accionante de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio **comprendido entre el 1º de mayo de 2008 y 30 de abril de 2009**, no obstante lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones indica que pretende que la ejecución se haga sobre los factores devengados por su poderdante entre **los años 2010 y 2011** y es con base en los factores devengados durante este último periodo, que sustenta la liquidación objeto de las presentes diligencias, visible a folios 36 a 39 de expediente.

Por lo anterior no puede esta judicatura librar el mandamiento de pago tal y como lo está solicitando la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la reliquidación pensional fue ordenada **entre el 1º de mayo de 2008 y 30 de abril de 2009**, de manera no se puede pasar por alto la orden judicial y librar un mandamiento con base en un periodo que no fue ordenado, lo cual resulta improcedente, pues en los términos solicitados por la apoderada de la actora, no fue ordenado en la sentencia que se pretende su ejecución.

De cara al caso concreto, debe resaltarse que la función del Juez de la ejecución se contrae únicamente a cumplir lo ordenado en el título ejecutivo contenido en la sentencia base de ejecución, sin entrar a considerar cuales son los periodos más favorables al actor, pues como ya se indicó la sentencia es clara, expresa y exigible, en tanto señaló con diligencia el periodo en el cual debe hacerse la reliquidación al actor (1º de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009) y tales consideraciones sólo son de recibo en el proceso ordinario – declarativo, pero no en el proceso de ejecución, cuyo objeto es aplicar la orden emanada de la sentencia, sin exceder los límites al punto, de convertirse en un Juez de declaración.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se basan en un periodo que no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución y con base en una liquidación realizada para dicho periodo, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, pues la obligación que se pretende cobrar no fue la ordenada en el título ejecutivo, pues el último año de servicio que se estableció en la sentencia de primera instancia fue el correspondiente al 1º de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009, lapso de tiempo que fue confirmado por el superior.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la apoderada judicial del señor JULIO CESAR GARZÓN MORENO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 y Tarjeta Profesional No. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para el efecto del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4^o

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00317 - 00
DEMANDANTE: ISABEL OSUNA DE HERNÁNDEZ
EJECUTADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con fecha 14 de agosto de 2019 visto a folio 104 del expediente, desistió de la demanda.

Así las cosas por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones, se debe aplicar lo dispuesto en los artículo 314 y 316 el Código General del Proceso que prevén:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia(...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordenará por secretaría correr traslado a la entidad accionada, esto es, al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

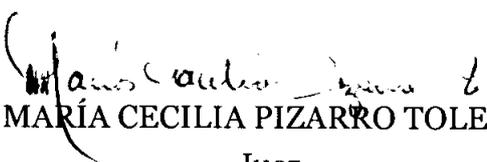
PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto, no se celebrará la audiencia inicial fijada para el próximo 19 de febrero de 2020 a las 9:45 am.

TERCERO: Comuníquese esta decisión de manera prioritaria a las partes.

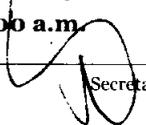
TERCERO: Vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

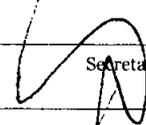

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.**


Secretaría

Hoy **31 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.


Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

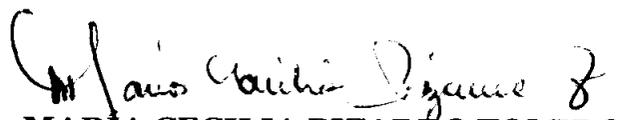
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., *Julio 30 de 2020*

PROCESO: 11001-33-31-016-2018-0448-00
DEMANDANTE: ANA DILSA BOHORQUEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante de la Formula conciliatoria presentada por la apodera de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aprobada por el comité de Conciliación y defensa judicial de la citada entidad en sesión 55 de 13 de septiembre de 2019, para que se pronuncie al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

Julio 31-2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy Julio 31-2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria